

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: Codensa S.A. ESP.  
Demandado: César Daniel Mora Gonzalez.  
Radicación: 22-2019-00403-01.  
Providencia: Sentencia de segunda instancia.

El juzgado resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Codensa S.A. E.S.P en contra de César Daniel Mora González.

**La sentencia apelada**

1. El sentenciador de primer grado declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas por el demandante, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, decretó el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, y condenó en costas a la demandada.
2. Para fundamentar su decisión, el juzgador estimó que:
  - En el caso no son aplicables las normas que regulan los títulos-valores, por cuanto la regulación de las facturas de servicios públicos está especialmente regulada en los artículos 147 y 148 de la ley 124 de 1994, los cuales autorizan a la prestadora del servicio para perseguir su cobro por vía coactiva o jurisdiccional.
  - La oportunidad para controvertir los requisitos formales del título-ejecutivo quedó clausurada con la sustanciación del recurso horizontal

blandido en contra de la orden de apremio, por ministerio del artículo 430 del Código General del Proceso.

- Al margen de lo anterior, la factura adosada reúne los elementos esenciales previstos en la normatividad de servicios públicos ya citada, por cuanto se reconduce al contrato de prestaciones uniformes, contiene información suficiente para colegir su legalidad, y su redacción permite el ejercicio del derecho de contradicción por parte del consumidor, particularmente la posibilidad de comparar el precio con periodos anteriores.

- Durante las actuaciones administrativas surtidas para determinar el valor de las facturas no se conculcó el derecho de la demandada al debido proceso, pues la demandante respondió las reclamaciones presentadas en contra de la medición de la cuenta, y sus determinaciones fueron confirmadas o modificadas en sede administrativa por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- Tampoco se materializó incumplimiento del contrato de condiciones uniformes ni abuso de posición dominante de la prestadora del servicio, pues las inconformidades respecto de la medición de energía ya fueron dirimidas por la citada Superintendencia, por ende el demandado no puede oponerse al cobro con argumentos que ya fueron conocidos por el citado ente de control, menos cuando no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir de la legalidad de los actos que zanjaron esos procedimientos administrativos.

- Y, la alegación de cobro de lo no debido carece de asidero, por cuanto los testimonios practicados a instancias del demandando no tienen la pertinencia para acreditar la excepción, pues Guillermo Valencia Cely es un declarante de oídas, Gabriel Mora está interesado en los resultados del litigio porque es hermano del demandante y comunero del predio donde se encuentra la cuenta materia de facturación, Alberto Cárdenas Jiménez y Carol Steffany Lozano nada dicen sobre los hechos debatidos; además, no se logró que la demandante reconociera que el importe de lo cobrado es superior a la deuda.

### **El recurso de apelación**

1. La parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar se resuelvan favorablemente sus medios de defensa y termine la ejecución adelantada en su contra.

Disiente de la decisión fustigada por dar por probado sin estarlo, que el documento aportado como base del recaudo incorpora los requisitos contemplados en los artículos 14, 130, 146 y 148 de la ley 142 de 1994, para que un documento se considere como factura de servicios públicos domiciliarios y preste merito ejecutivo.

Al respecto, apunta que:

- **La obligación que se ejecuta no es expresa**, pues no indica como se determinaron y valoraron los consumos de los seis meses anteriores, precisando que: solo se hizo referencia a julio de 2018; el periodo facturado se extiende desde el 12 de octubre al 14 de noviembre de 2018; y, para esa época el servicio llevaba diecisiete meses suspendido, y no existía posibilidad real de facturación.

- En el detalle de la cuenta, se indica que los conceptos “consumo activo sencilla”, “consumo reactivo sencilla”, “contribución industrial sencilla reactiva”, “contribución industrial sencilla activa” son cuantificados en cero (0); y se informa que el “interés mora contribución” fue de \$141.153, “interés por mora” fue de \$1.202.912, “ajuste a la decena” fue de cinco (5), el “saldo anterior” fue de \$84.397.750, y el total fue \$85.741.820. Sin embargo, nada se dice sobre los parámetros que sirven de base para cobrar tales cantidades.

- El ejecutante no cumplió con la carga de integrar un título ejecutivo complejo, por cuanto el cobro del concepto denominado “saldo anterior” requiere de la aportación de la factura adosada y de las expedidas en periodos anteriores, ya que éstas últimas son las que justifican las cantidades adeudadas y los conceptos que la integran.

- En la información del consumo y el detalle de la cuenta no se especifica cuál es el número de kilovatios consumidos, indica que el consumo es igual a cero (0), no hay datos que detallen o comparen dicha medición con periodos anteriores, o que permitan esclarecer porque se está cobrando la cantidad referida en el acápite de “total a pagar” de la factura adosada. **Esto quiere decir que no hay una prestación clara susceptible de ejecutarse**, pues aunque se cobra una cantidad de dinero, no se especifica porque se causó en el periodo facturado, más cuando no se refiere a una medición específica, ni a un consumo promedio.

- Finalmente, manifiesta que el demandante obra arbitrariamente, en la medida en que no ha realizado lecturas reales del medidor, sino estimaciones con base en promedios, a pesar de que la Superintendencia de Servicios Públicos le ordenó reliquidar lo debido; cobra consumos irreales a pesar de que el servicio de energía ha permanecido suspendido; y, no ha utilizado el carro canasta, el cual es el mecanismo idóneo para surtir una medición real.

### Consideraciones

1. Desde el inicio, se colige que la apelación está llamada a prosperar, pues el documento adosado como base del recaudo no contiene los requisitos legalmente establecidos para poder ejecutar una factura de servicios públicos domiciliarios, cuestión que debe ser abordada por estar en juego los requisitos de la obligación cobrada, y no estar asociada a una simple formalidad.

Además, soslaya el juzgador que, con independencia del debate sobre el periodo cobrado, las facturas de servicios públicos no incorporan un título simple, en la medida en que su mérito ejecutivo requiere de la aducción del contrato de prestaciones uniformes, por tratarse del documento que da cuenta del contexto de prestación del correspondiente servicio y de los rubros que el prestador del servicio está llamado a cobrar.

Finalmente, es diáfano que el designio del ejecutante fue cobrar el importe de obligaciones causadas con anterioridad, pero desconoció que tal menester requería de la adjunción de las facturas de los periodos anteriores, ya que son estas las que dan cuenta de las sumas debidas y de los factores que la integrar, son indispensables para justificar lo adeudado, dotan de claridad la prestación ejecutada, y permiten al ejecutado la comprensión del recibo aquí cobrado.

2. Para justificar el anterior argumento central, rememorase que el artículo 422 del Código General del Proceso determina, en lo pertinente, que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ... y los demás documentos que señale la ley"*.

Con relación a los requisitos exigidos para que una obligación sea ejecutable, se enfatiza que: Es expresa, cuando se encuentra incorporada en el documento que se pretende ejecutar, descartándose así el cobro de deudas implícitas, es decir de las que no tienen asidero documental y se remiten a

una mera hipótesis del ejecutante. Es clara, si se mencionan los elementos que la integran, tales como los sujetos acreedor y deudor, la determinación de la prestación o los criterios precisos que sirvan para determinarla, entre otros. Y, es exigible, cuando su recaudo no está sujeta al vencimiento de un plazo, el acaecimiento de una condición, o la materialización de una carga.

3. Es cierto que el inciso tercero del artículo 430 del Código General del Proceso prevé que: (i) la oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo es la reposición contra el mandamiento de pago; (ii) no se admitieran discusiones sobre el tópico que no hubieren sido planteadas por medio de dicho recurso; (iii) y, que los defectos formales no podrán reconocerse de oficio en la sentencia o auto que continúe con la ejecución.

No obstante lo anterior, en sede de acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha entendido esta restricción no es categórica o sin cortapisas, ya que no significó la desaparición de control de legalidad que puede y debe realizar el juzgador en el momento de proferir la sentencia de primero o segundo grado, máxime cuando esta herramienta se enfila a obtener la igualdad real de las partes y procurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, objetivos reconocidos por los artículos 4º, 42-2 y 11 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el alto tribunal enfatizó que: *“[E]l fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el*

*proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)*”.

*Agrega que: “[L]a hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*Y, colige que: “La revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01). (Casación Civil, sentencia de 28 de mayo de 2020, STC-2020, Expediente: 000-2020-01072-00).*

Con todo, en este asunto específico, la revisión del mandamiento de pago está lejos de reconocimiento oficioso, ya que la defensa la parte ejecutada se centra en atribuir a su adversario el desconocimiento de los elementos previstos en la ley para recaudar obligaciones del servicio de energía, posición que ha reiterado tanto en la reposición, en las excepciones de mérito, y en la sustentación del recurso de apelación.

4. Los títulos-valores están investidos de fuerza ejecutiva, por cuanto la firma allí impuesta con la intención de hacerlo negociable fundamenta la acción cambiaria, tienen requisitos generales y específicos, los primeros circunscritos a la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, y los segundos a los previstos por el legislador para cada tipo de cartular, por ende se sostiene que constituyen un “numerus clausus”, y que no hay instrumentos cambiarios diferentes a los regulados en el Código de Comercio. Situación contraria ocurre en el ámbito del título-ejecutivo, pues su estructuración pende de la concurrencia de un documento que incorpore una prestación ejecutable, bien sea que provenga del deudor o que su

ejecutividad emane del mandato del legislador. De ahí que no todos los títulos-ejecutivos deban atender la forma y sustancia de un instrumento cambiario.

5. En torno a la posibilidad de cobrar obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios:

5.1. Los incisos primero a tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el canon 18 de la ley 689 de 2001 regulan el contrato de prestación de servicios uniformes, previendo que:

*“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*“El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los ‘deberes especiales de los usuarios del sector oficial’ ”.*

5.2. A su turno, el régimen de las facturas de servicios públicos, en lo que interesa en el caso concreto está regulado en los dos primeros incisos del artículo 147 y en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, los cuales determinan que:

*“Artículo 147... Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*“En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones*

*aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado”*

***“Artículo 148... Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.***

***“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.***

5.3. De acuerdo con los anteriores referentes normativos, se precisa que las facturas de servicios públicos: (i) son susceptibles de ser ejecutadas bien sea en sede jurisdiccional o por jurisdicción coactiva; (ii) prestaran mérito ejecutivo de acuerdo con las normas de derecho civil y comercial, emergiendo así que las obligaciones allí ejecutadas deben referirse a prestaciones expresas, claras y exigibles, sin que esto signifique su equiparación con los títulos-valores denominados “facturas”; (iii) deberán contener los requisitos previstos en los correspondientes contratos de prestación de servicios uniformes, pues de estos se deriva la obligación de pagar los servicios públicos domiciliarios; (iv) tendrán que plasmar información para que el suscriptor o usuario pueda cotejar si se atendieron las estipulaciones contractuales y los imperativos legales, en especial los parámetros de determinación y valoración del consumo, su comparación con periodos anteriores y el plazo de pago; y, (v) no podrá extenderse al cobro de servicios no prestados, conceptos no previstos en las condiciones uniformes, o alterarse la estructura tarifaria de cada servicio.

5.4. Respecto de la normatividad citada, el Consejo de Estado refirió que:

***“El inciso final del artículo 130 de la ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y***

*firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo. En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (artículo 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley. Estos requisitos según el mismo artículo 148 serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero deben contener información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. **Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo.** Este título ejecutivo no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 488 del código de Procedimiento Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora y él mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva” (Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, auto de 18 de mayo de 2001, Expediente. 50001-23-31-000-2000-0466-01(16508).*

Guardando la misma línea, el alto tribunal apuntó que,

*“Se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) **La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;** b) **La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;** c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”** (Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, auto de 12 de septiembre de 2002, Expediente: 44001-23-31-000-2000-0402-01, Radicación: 22235)*

5.5. Semejante hermenéutica ha sido acogida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, al respecto se precisó que:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, **que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas***

*respectivas y los contratos pertinentes, necesario era que la electrificadora demandante a efectos de lograr el pago de los servicios de alumbrado público y semaforización, allegara el contrato a través del cual el municipio le encomendó la iluminación pública, lo que en el caso no sucedió.*

(...)

*“Visto de esa manera, ninguna razón le asiste al juez colegiado accionado para concluir que el contrato de prestación de servicios uniformes elaborado por la ejecutante se hacía extensivo a las prestación de alumbrado público, pues quedó claro que aquel únicamente regula la prestación de servicios domiciliarios, sin que pueda aceptarse el ejercicio interpretativo que dicho juzgador realizó a efectos de demostrar la configuración de un contrato de suministro, toda vez que necesario era que se aportara documento en donde conste el mismo, tal como se desprende de la jurisprudencia anteriormente trascrita, lo que en el caso, se insiste, no sucedió”. (Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de mayo de 2017, STC-6970-2017, Expediente. 11001-02-03-000-2017-01102-00).*

6. Atendiendo las premisas normativas anunciadas, debe examinarse si el documento vengero del cobro reúne los requisitos establecidos para que la factura de servicios públicos preste mérito ejecutivo, al respecto se aprecia que:

6.1. El documento fue expedido por la demandante como empresa de servicios públicos domiciliarios, y rubricada por su representante legal, lo anterior según consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde consta que el objeto social de la actora es “la distribución y comercialización de energía eléctrica” y su representante legal es Jairo Rivera Diaz, quien fuere designado en acta de 20 de octubre de 2016, e inscrita el 12 de diciembre de esa anualidad.

6.2. El contrato de servicios públicos no fue adosado junto con la factura de cobro, lo cual impide tanto establecer los servicios, conceptos y requisitos de facturación convenidos en los condiciones uniformes, como verificar si lo cobrado en el documento vengero del recaudo se encuentra dentro de ese espectro.

6.3. El escrito adosado tampoco cumple con los requisitos contemplados en el artículo 148 de la ley 142 de 1998, por estas razones:

(a) No contiene datos que establezcan como se determinó el valoró los consumos del periodo facturado, ya que no se menciona cuantos kilovatios

fueron consumidos entre octubre y noviembre de 2018, por el contrario dice que la energía consumida y facturada es cero (0).

(b) No informa como se compara el consumo y precio cobrado con los periodos anteriores, apenas se hace referencia al mes de julio de 2018 sin hacer referencia a las unidades de medida que fueron consumidas durante ese mes y/o al precio respectivo; con perplejidad se advierte que el acápite denominado “evolución del consumo” se indica que el consumo promedio de los últimos seis meses era cero (0), y que las partes al absolver interrogatorios reconocen que el servicio se encontraba suspendido.

(c) No se evidencia que la factura hubiere sido puesta en conocimiento del consumidor o usuario, pues la falta de aducción del contrato de prestación del servicio impide tener certeza sobre la forma, tiempo y sitio en que la empresa enteraría el título al suscriptor, e imposibilita la aplicación de la presunción de derecho sobre el enteramiento derivada de la observancia de las estipulaciones contractuales.

(d) No incorpora información que permita establecer si en la elaboración de la factura se atendieron el contrato y la ley, **el primero porque la falta de aducción del convenio impide cotejar si se observaron las condiciones uniforme allí trazadas,** y la segunda porque tampoco hay elementos que permitan deducir el ajuste de las factura a los lineamientos de la Comisión Reguladora de Energía y Gas en el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997<sup>1</sup>, cuyo texto por su extensión se consigna en la nota de pie de página.

---

<sup>1</sup> “Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- k) Valor de las deudas atrasadas.
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.

En efecto, de los requisitos previstos en dicha resolución atinentes a la facturación del servicio público de energía eléctrica, es nitido que el documento traído como pilar del cobro no contiene la siguiente información: (i) consumo y valor correspondiente al periodo facturado; (ii) lecturas anterior y actual del medidor del consumo; (iii) la causa de la falta de lectura en caso de que no hubiere sido posible realizarla; (iv) consumo en unidades físicas de los últimos seis meses; (v) el señalamiento de la tasa de interés que se aplicó para cobrar los intereses moratorios; (vi) cargos por reconexión o reinstalación; (viii) otros cobros autorizados; (ix) el costo de la prestación del servicio que sirvió para definir la tarifa en la liquidación del consumo facturado; (x) la información sobre calidad de servicio de acuerdo con la regulación vigente, entre otros.

7. Y aunque no hay restricción legal o regulatoria para cobrar obligaciones causadas con anterioridad, esto no puede interpretarse como una licencia para que la prestadora de servicios cobre cualquier suma bajo la peregrina denominación de “saldo anterior”, pues tal proceder desconoce el derecho del suscriptor a que la factura tenga información suficiente para determinar el ajuste de lo cobrado a las condiciones uniformes del contrato, los parámetros que determinan la estimación del consumo, y la posibilidad de compararlo con lo causado y pagado en periodos anteriores.

---

n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.

o) Sanciones de carácter pecuniario.

p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

q) Otros cobros autorizados.

r) Literal adicionado por el artículo 1o. de la Resolución 015 de 1999.> El Costo de Prestación del Servicio con base en el cual se definió la tarifa aplicada a la liquidación del consumo facturado, y la desagregación de dicho Costo por actividad.

(...)

s) Literal adicionado por el artículo 4 de la Resolución CREG 58 de 2000, el nuevo texto es el siguiente:> Los comercializadores de energía eléctrica deberán incluir en la factura, la información sobre calidad del servicio de acuerdo con la regulación vigente, discriminándola así:

1. Los Indicadores de Calidad DES y FES calculados, o los Indicadores DES y FES por defecto.
2. El Valor Máximo Admisible para los Indicadores de Calidad DES y FES.
3. Valor compensado al usuario por incumplimiento en los Indicadores de Calidad DES y/o FES, en el servicio que presta el distribuidor.
4. Valor compensado al usuario por incumplimiento en los niveles de calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica en el STN. Este valor se calculará como la diferencia entre los cargos T y T', multiplicada por el consumo del periodo de facturación.

La información referente a la calidad señalada en los numerales 1 y 2 de este literal deberá incluirse con independencia de que le apliquen o no compensaciones al usuario”.

Esto implica que la debida identificación de esos tópicos imponía el laborio de describir los servicios prestados, bien sea con su mención en el documento venero del cobro, o con la incorporación de las facturas anteriores en donde hayan sido especificados con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 147 y 148 de la ley 142 de 1994; asunto que no se colma con la introducción de la planilla de Excel militante a folio 6, ya que no se encuentra incorporada en el texto de la factura, y los conceptos a los que refiere no guardan correspondencia con un contrato de prestación de servicios, que como se precisó no fue traído a la foliatura.

8. Colorario de lo anterior, se deriva que la alzada está llamada a salir gananciosa, bajo el entendido de que no se reúnen los requisitos para cobrar servicios públicos domiciliarios previstos en la ley 142 de 1994, lo cual amerita el reconocimiento de la fundabilidad de la excepción donde se discernió que el documento base del recaudo no presta mérito ejecutivo, razón por la cual se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y condenará a la demandante al pago perjuicios por imperativo del numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. La demandante asumirá las costas de ambas instancias, lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 de la obra citada.

### **Decisión.**

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la sentencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá.

**Segundo:** Declarar la excepción de mérito que indica que el documento aportado no presta mérito ejecutivo.

**Tercero:** Disponer la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Codensa S.A. E.S.P en contra de César Daniel Mora González.

**Cuarto:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si existiere embargo de remenantes remítanse a su destinatario.

**Quinto:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Para la cuantificación de las costas causadas en esta instancia, se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE**

**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción Voluntaria Civil  
del Circuito de Bogotá S.C

El anterior *sentencia* se Notifícase por Estado  
No. 062 Fecha 25 NOV 2022

El Secretario(a).